

Incluye nuevas actividades dentro del Régimen de Tributación Simplificada

Decreto Ejecutivo N° 30368-H

LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA

EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3 y 18 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley de Ajuste Tributario, N° 7543 del 14 de setiembre de 1995, mediante la cual se adicionó el capítulo XXVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, y se modificó el capítulo VII de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, N° 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas.

Considerando:

Único.—Que es necesario incluir nuevas actividades dentro del Régimen de Tributación Simplificada, establecido mediante el Decreto Ejecutivo N° 25514-H del 24 de setiembre de 1996, publicado en La Gaceta N° 197 del 5 de octubre de 1996, que fue reformado por el Decreto Ejecutivo N° 26199-H, publicado en La Gaceta N° 153 de 11 de agosto de 1997, con el objetivo de facilitar el control y cumplimiento voluntario de contribuyentes, siendo necesario modificar en lo concerniente dicho Decreto. **Por tanto,**

Decretan:

Artículo 1°—Adiciónense los incisos k) y l) al artículo 1.- del Decreto Ejecutivo supracitado, para que se incluyan las siguientes actividades:

k) Pescadores Artesanales en Pequeña Escala.

l) Pescadores Artesanales Medios.

Artículo 2°—Adiciónense los incisos k) y L) al artículo 2, del Decreto en referencia para que se incluyan las

siguientes definiciones:

k) **Pescadores Artesanales en Pequeña Escala:** Son aquellos que cuentan con una embarcación autorizada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para operar a una distancia de la costa no superior a las tres millas náuticas.

l) **Pescadores Artesanales Medios:** Son aquellos que cuentan con una embarcación pesquera autorizada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para operar hasta una distancia de la costa menor o igual a cuarenta millas náuticas.

Artículo 3°—Modifíquese el inciso a), del artículo 3, del Decreto citado, para que se lea de la siguiente manera:

a) Que efectúen compras anuales por un valor no superior a quince millones de colones, incluyendo el impuesto sobre las ventas, para las actividades consideradas en los incisos de la a) a la j), del artículo 1.- anterior. A estos efectos se entiende por "compras", las adquisiciones tanto de mercancías destinadas para la venta a los consumidores finales, como de los materiales y suministros destinados a la elaboración de productos terminados, en el caso de la prestación de los servicios incluidos en este Régimen. Para las actividades consideradas en los incisos k) y L) del artículo 1.- anterior, el monto anual de las compras no puede exceder la suma de tres millones y medio de colones, y se debe entender por "compras" en el caso de los Pescadores Artesanales en Pequeña Escala, las efectuadas por concepto de combustibles, específicamente "gasolina" y para los Pescadores Artesanales Medios, las efectuadas por concepto de combustibles, específicamente "diesel".

Artículo 4°—Adiciónense los incisos k) y L) al artículo 5.- del Decreto Ejecutivo anteriormente citado, para que se incluyan los siguientes factores para el cálculo del impuesto sobre la renta:

k) Pescadores Artesanales en Pequeña Escala 0.025

l) Pescadores Artesanales Medios 0.033

Artículo 5°—Este Decreto rige a partir del primero de junio del dos mil dos.